



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	CLAUDIA YANETH MUÑOZ RESTREPO
Tutelado	EPS DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Radicado	05-001-31-10-003-2021-00233-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.
Temas y subtemas	Derecho a la salud
Decisión	Niega amparo constitucional por duplicidad de tutelas

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA YANETH MUÑOZ RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía número 43259309 en contra de la **EPS DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

Los derechos invocados por la accionante para que sean protegidos mediante este mecanismo, son los fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad Social, garantizados por la Constitución Nacional. Como supuestos fácticos de la acción, manifestó que cuenta con 38 años de edad, que encuentra afiliada a la **EPS DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y que es paciente con diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, cuerpo extraño residual en tejido blando, efecto toxico de los derivados halogenados de los hidrocarburos alifáticos y aromáticos, tetraclorur; que debido a su condición de salud, requiere de realización de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA – JUNTA MEDICA CIRUGIA PLASTICA Y DECIDIR CONDUCTA** para retirar biopolímero de su cuerpo, así como controles permanentes, realización de pruebas diagnósticas, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos, citas médicas con especialistas y procedimientos médicos; que la **EPS DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, dice que el servicio que requiere la accionante se trata de una cirugía estética la cual debe realizarse de forma particular, para lo cual indica no tiene los recursos necesarios en razón que no puede laborar debido a problemas de salud; que



el servicio médico requerido es muy importante para definir el tratamiento o seguimiento a su situación, y que la realización del procedimiento quirúrgico para retirar los biopolímeros de su cuerpo no es estético sino funcional, y que con ello se busca mejorar su calidad de vida e integridad física; expone además, que de no tener acceso al servicio petitionado, se estarían vulnerando los derechos fundamentales invocados y con la realización del mismo se evitaría el deterioro progresivo de su estado de salud, su calidad de vida y su integridad física.

Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la **EPS DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, que le autorice la realización de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA - JUNTA MEDICA CIRUGIA PLASTICA Y DECIDIR CONDUCTA** para retirar biopolímero, le brinde el tratamiento integral que se requiera para la enfermedad que la aqueja y le exonere de copagos o cuotas moderadoras.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 24 de mayo del año que avanza se admitió la acción instaurada, proveído mediante el cual se integró el contradictorio con la **Dirección de Sanidad - Dispensario Médico de Medellín**, se ordenó la notificación a las entidades accionadas para que ejercieran el derecho de defensa, y se les requirió para que remitieran información tendiente a obtener de ellas una justificación a los impedimentos que han tenido para prestar el servicio solicitado.

La **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, con respecto a la información solicitada, manifestó que del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSMP- hacen parte entre otras el Ministerio de Defensa y el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares al que pertenecen las Direcciones de Sanidad de cada fuerza y los Establecimientos de Sanidad Militar, lo que los hace entes diferentes con funciones claras dentro del sistema y sin que se trate de una misma entidad, máxime cuanto el SSMP se administra en forma descentralizada y desconcentrada, según el artículo 6 del Decreto 1795 de 2000; que aunque la Dirección de Sanidad de Ejército hace parte de dicha fuerza no es catalogada como una unidad militar y menos aún es una entidad asistencial (Establecimiento de Sanidad Militar), ya que su misión y visión son diferentes a estas, sin realizar actividades asistenciales como si lo efectúan los Establecimientos de Sanidad Militar; que de igual forma, es importante indicar que al verificar la base de datos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares SALUD.SIS la señora



GLORIA Claudia Yaneth Muñoz Restrepo identificada con la cedula de ciudadanía No. 43259309, se encuentra ACTIVA para el tratamiento por los diagnósticos presentados en el Establecimiento al cual se encuentra adscrita, en este caso el Dispensario de Sanidad de Medellín; que conforme lo anterior, no se trata de una misma entidad, toda vez que la Dirección de Sanidad Ejercito en un ente administrativo y los establecimientos de sanidad militar son entes asistenciales y descentralizados de la Dirección de sanidad, los cuales se encuentran ubicados en lugares diferentes para la prestación de sus servicios y desarrollo de las funciones que le son propias; que como consecuencia de lo anterior, la prestación de los servicios médicos está a cargo de cada uno de los Establecimiento de Sanidad Militar distribuidos a Nivel Nacional, lo que significa que la prestación de los servicios médicos que requiera la paciente le competen al establecimiento de sanidad, y que en este caso, procedieron a remitir vía correo electrónico la admisión al dispensario de Sanidad de Medellín con el fin de que se pronuncie. Que una vez verificada la base de datos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares SALUD-SIS, se pudo advertir que el Dispensario de Sanidad de Medellín le autorizó a la accionante la junta cirugía plástica, lo que se desprende de la autorización que adjunta como imagen; informa además, que ante el Juzgado Cuarto Penal para adolescentes con función de Conocimiento de Medellín, cursó acción de tutela instaurada por la señora Claudia Yaneth Muñoz Restrepo con Radicado 2021-00017, con identidad de la demandante y pretensiones.

Termina peticionando se declare la improcedencia de la acción por no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, y toda vez que el servicio médico requerido por esta fue debidamente autorizado y en virtud de que la señora Muñoz Restrepo presentó idéntica acción constitucional ante el Juzgado Cuarto Penal para adolescentes con función de Conocimiento de Medellín.

La Dirección de Sanidad - Dispensario Médico de Medellín, dentro del término de traslado guardó silencio.

Con estos elementos se entra a adoptar la decisión de instancia, misma que encuentra apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES

I. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un



procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

II. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El artículo 49 de la Constitución Política, indica que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, estableciendo políticas para la prestación del servicio y ejerciendo una vigilancia y control de las mismas. De ahí que, el derecho a la salud tenga la



doble connotación de derecho fundamental y de servicio público de carácter esencial.

El carácter fundamental de los derechos constitucionales actualmente no se estructura a partir de la distinción de los derechos de primera o segunda generación, ni tampoco porque tengan alguna relación directa con otros derechos fundamentales -tesis de conexidad-, pues la Corte entiende que son fundamentales todos aquellos derechos constitucionales que funcionalmente estén dirigidos a lograr la “dignidad humana” de las personas, y además que sean entendidos como subjetivos. Bajo estos supuestos es que la Corte aduce que el derecho a la salud es fundamental.

En ese sentido en sentencia T-736 de 2004 con ponencia de la Magistrada, doctora, Clara Inés Vargas Hernández expuso frente al derecho a la salud y el carácter de autónomo que este puede alcanzar lo siguiente: *“(...) la jurisprudencia Constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud”. Igualmente en la misma providencia indicó “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”* Tal fundamentabilidad del derecho a la salud también fue reafirmada en sentencia T-760 de 2008 con ponencia del Magistrado, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

La jurisprudencia constitucional ha delineado que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental a la salud, pues éste no solamente es un derecho autónomo sino que también comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad, derechos que deben ser garantizados por el Estado de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales, sin dejar de lado que, el derecho a la salud no es absoluto, pues se puede limitar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que también ha desarrollado la jurisprudencia constitucional.

En ese sentido, en sentencia T-975 de 2012, sustanciada por el Magistrado, doctor Alexei Julio Estrada se dijo: “Ahora bien, la génesis del estatus fundamental del derecho a la salud, coincidió con la evolución de la protección de este derecho en el ámbito internacional, específicamente en la Observación N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual se señaló:



“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”.

En este mismo sentido, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su párrafo 1º que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.*

De igual manera, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud. En su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas ‘medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho.’*

Así las cosas, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección del derecho fundamental a la salud, pues no solamente es un derecho autónomo sino que también comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad, derechos que deben ser garantizados por el Estado de acuerdo a los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales, sin dejar a un lado que el derecho a la salud no es absoluto, pues se puede limitar conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha fijado la jurisprudencia constitucional.

III. VI. COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la cosa Juzgada Constitucional, se retoma para este caso, la Sentencia T-231 del 06 de marzo de 2008, Magistrada Ponente, Clara Inés Vargas Hernández, donde se fijaron los requisitos que soportan y condicionan la improcedencia de acciones constitucionales por duplicidad y las condiciones a las que se debe remitir el juez en orden a confirmar la existencia de la temeridad, recalcando la obligación de comprobar la



completa identidad entre los elementos de cada solicitud de amparo a partir de cuatro aspectos; además, de inspeccionar si existe un justificante relevante de dicho actuar, providencia de la cual se extrae lo siguiente:

“...8. Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:

*“(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*“(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

*“(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.*

“(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas a solicitudes”. (Subraya del texto original).

Para la Corte Constitucional una actuación temeraria es **“Temeridad o duplicidad de acciones**. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta el ejercicio de la acción de tutela establece que “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.



Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional la disposición citada prohíbe a los ciudadanos la presentación de dos o más acciones dirigidas a la protección de los derechos fundamentales basadas en la misma situación fáctica. Se trata de una norma que se funda en el entendido de que tal actitud constituye un uso abusivo del derecho y lesiona gravemente la prestación del servicio de la administración de justicia, el derecho fundamental de otros ciudadanos para acceder a ésta, y el principio de lealtad procesal frente a la contraparte, que puede verse afectada por las decisiones de los jueces constitucionales, por lo que se califica como “tutela temeraria”, o desde el punto de vista del actor, como ejercicio temerario de la acción.

Para la Corte Constitucional una actuación temeraria es *“aquella que desconoce el principio de buena fe, en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaura nuevamente una acción de tutela”, y se configura cuando, de forma concurrente, se presentan los siguientes elementos: “identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica¹; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción.”*

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto la accionante solicita que se le tutelen los derechos constitucionales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad Social, que considera vulnerados por parte de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, en razón a que no le ha autorizado el servicio médico denominado **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA – JUNTA MEDICA CIRUGIA PLASTICA Y DECIDIR CONDUCTA**.

Notificada de la admisión de esta tutela, **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** dio cuenta de que a favor de la señora **CLAUDIA YANETH MUÑOZ RESTREPO**, se había adelantado una acción constitucional con estos mismos argumentos ante el Juzgado Cuarto Penal para adolescentes con función de Conocimiento de Medellín, la cual había sido tramitada por el citado despacho en el mes de febrero del año en curso, cuya decisión fue modificada por Sala de Asuntos Penales Para Adolescentes del Honorable Tribunal Superior de Medellín en providencia del pasado 06 de abril, de cuyas partes resolutivas adjuntó las imágenes pertinentes.



Ahora bien, en el marco de los parámetros jurisprudenciales arriba enunciados, revisados los documentos aportados para la presente acción de tutela y confrontados con la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal para adolescentes con función de Conocimiento de Medellín, se tiene que:

1.- Existe identidad de actores, Claudia Yaneth Muñoz Restrepo frente a la EPS Dirección General de Sanidad Militar y Dispensario Médico de Medellín.

2.- Existe identidad de causa petendi, nótese que en esencia se trata del mismo fin pretendido por vía de tutela; “VALORACION POR JUNTA MEDICA CIRUGIA PLASTICA” y “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA – JUNTA MEDICA CIRUGIA PLASTICA Y DECIDIR CONDUCTA”.

3.- Existe identidad de objeto: garantía al derecho fundamental a la salud.

4.- No observa este Despacho en esta nueva acción de tutela, argumento de circunstancias diferentes para justificar la presentación de la misma, y no se realizó ninguna exposición de motivos para volver a presentar la acción constitucional frente a la misma entidad, por los mismos hechos, con fundamento en la misma petición y con las mismas pretensiones; advirtiendo además que el fallo emitido por el referido despacho judicial, concedió el tratamiento integral que se requiera para la enfermedad que padece la accionante.

Así las cosas, se tiene que para la fecha en que se produce esta decisión, se demostró que frente a la solicitud radicada el 21 de mayo de 2021 por la señora Muñoz Restrepo, ya se había pronunciado en otra acción constitucional el Juzgado Cuarto Penal para adolescentes con función de Conocimiento de Medellín, cumpliéndose los tres requisitos para la improcedencia del presente trámite, por cosa juzgada constitucional y, en consecuencia, así habrá de declararse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por la señora **CLAUDIA YANETH MUÑOZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía número 43259309, contra la



DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el **DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN**, por haberse probado la existencia de una cosa juzgada constitucional, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Radicado 2021-00233-00**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por la señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el 04 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela propuesta por las señora **CLAUDIA YANETH MUÑOZ RESTREPO**, de la cual se transcribe en su parte resolutive:

“... PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por la señora **CLAUDIA YANETH MUÑOZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía número 43259309, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y el **DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN**, por haberse probado la existencia de una cosa juzgada constitucional, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia... **SEGUNDO.-** Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito... **TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...”

Notificado

Notificador



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL SANIDAD MILITAR - DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN Radicado 2021-00233-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por la señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el 04 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela propuesta por las señora **CLAUDIA YANETH MUÑOZ RESTREPO**, de la cual se transcribe en su parte resolutive:

“... **PRIMERO.- Declarar la improcedencia** de la acción constitucional promovida por la señora **CLAUDIA YANETH MUÑOZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía número 43259309, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y el **DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN**, por haberse probado la existencia de una cosa juzgada constitucional, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia... **SEGUNDO.-** Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito... **TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...”

Notificado

Notificador



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Señora
CLAUDIA YANETH MUÑOZ RESTREPO
Medellín, Antioquia

Asunto: Notificación sentencia de tutela
Radicado: 2021-00233

Le notifico el fallo proferido en la acción de tutela de la referencia cuya parte resolutive se le transcribe así:

*“ PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por la señora **CLAUDIA YANETH MUÑOZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía número 43259309, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y el **DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN**, por haberse probado la existencia de una cosa juzgada constitucional, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia... **SEGUNDO.-** Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito... **TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...”*

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a4e15ea57f742ab912888a601aea9f45757415d0e5041f9a05784205
b48058

Documento generado en 04/06/2021 02:01:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (4) Cuatro De Junio De Dos Mil Veintiuno 2021

2019-308 UMH

Por encontrarse de recibo para este despacho judicial las justificaciones arriadas por el apoderado judicial de la parte demandada en escritos que anteceden, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata El Artículo 373 del Código General del Proceso. Así las cosas, se fija como nueva fecha para su realización el día **06 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:00 AM**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021__</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bac6f9edc77ad158bb9e36c9fde7ea980413988efdc b106d75f81680
f131ac4

Documento generado en 04/06/2021 02:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), cuatro de junio de dos mil veintiuno 2021.

2019-790 Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio católico

Teniendo en cuenta que en La Sentencia Numero 90 De 2021, se dijo erróneamente en el encabezado que se trataba de un proceso de Divorcio De Matrimonio Civil, cuando en realidad este proceso corresponde a una Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico y además en donde se manifestaba que el apoderado judicial del señor Gerardo Amador López Giraldo fuera el Dr. Jairo Alberto Ospina mena siendo realmente la Dra. Viviana Carvajal deberá procederse a su corrección de conformidad con lo indicado en el artículo 286 Del Código General del proceso.

Consecuente con lo brevemente dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Corregir la sentencia número 90 de 2021, en el sentido de indicar que se trata de un proceso de **Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio católico**
2. Indicando que la apoderada judicial que represento los derechos del señor Gerardo Amador López es la profesional del derecho **Dra. Viviana Carvajal.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad033f74e269c6d5482d81b7b88fab0a2d74ff7a6d94e27e5d7eae0607d0624

Documento generado en 04/06/2021 02:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo por alimentos 2020-223

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Previo a continuar con la entrega de los títulos judiciales se hace necesario requerir a los extremos procesales, para que realicen la respectiva liquidación del crédito. Lo anterior con el fin de establecer en debida forma la entrega de los dineros que reposan a órdenes del despacho.

De otro lado, se le informa al apoderado judicial de la parte ejecutante que en la cuenta del juzgado no hay títulos judiciales de los meses de octubre, noviembre, ni diciembre de 2020, así como tampoco del mes de enero de 2021. Que, si los mismos se encuentran consignados en otro despacho, como afirma en el memorial que antecede, deberá solicitar ante aquella dependencia el traslado de los mismos a este proceso.

Se pone en conocimiento de las partes reporte de títulos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0136790e6f6f6e5c72bb0b762fb72bc4c7cdf5e86293e8840a88e489032db40**

Documento generado en 04/06/2021 04:15:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
413230003665669	43866172	DIGNA ISABEL HINESTROZA HINESTROZ	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2021	03/05/2021	\$ 765.578,00
413230003680943	43866172	DIGNA ISABEL HINESTROZA HINESTROZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2021	03/05/2021	\$ 765.578,00
413230003695504	43866172	DIGNA ISABEL HINESTROZA HINESTROZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 765.578,00
413230003709432	43866172	DIGNA ISABEL HINESTROZA HINESTROZ	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 765.578,00
Total Valor						\$ 3.062.312,00



Ejecutivo por alimentos 2021-27

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio dos mil veintiuno.

Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de placas STE359, clase camión, marca FOTON, color blanco y con serial de motor 76494657, el cual aparece en cabeza del demandado; se **decreta su secuestro**.

Para llevar a cabo la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo referido en el párrafo anterior; se comisiona a la Secretaría de Transporte y tránsito de Girardota, de conformidad con el Artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.

Juez

<p>JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín __ de _____ de 2021_ _____ Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Edificio José Felix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.2 Of.303
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel.2320648
Medellín

DESPACHO COMISORIO Nro. 002 /2021-00027

**AL SEÑOR SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA,**

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE LA MISMA CIUDAD

HACE SABER:

Que en el proceso ejecutivo por alimentos propuesto por **DIANA MARÍA RUIZ HOYOS**, contra el señor **LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES**, se dispuso comisionarle a fin de que se digne llevar a efecto la diligencia de secuestro, según auto que se le transcribe en su parte pertinente:

*“JUZGADO TERCERO DE FAMILIA. Medellín, cuatro de junio dos mil veintiuno--
Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de placas
STE359, clase camión, marca FOTON, color blanco y con serial de motor
76494657, el cual aparece en cabeza del demandado; se **decreta su secuestro.**
Para llevar a cabo la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo referido
en el párrafo anterior; se comisiona a la Secretaría de Transporte y tránsito de
Girardota, de conformidad con el Artículo 37 y siguientes del Código General del
Proceso...NOTIFIQUESE -----El Juez (fdo.)OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA”*

INSERTOS

- a. Copia de los datos del vehículo a secuestrar.
- b. El apoderado judicial de la parte demandante Dra. YENNY ALEIDA MURILLO CORDOBA T.P 329481 correo aleida.215@gmail.com,

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8d8af7bc516077b618107486116444bc3ad5dae41517926ce36985a3
69df582

Documento generado en 04/06/2021 02:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Alimentos 2021-51

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cuatro de junio dos mil veintiuno.

En atención a lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito que antecede, procédase a remitir nuevamente el oficio al INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA.CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS SA.

Líbrese los correspondientes oficios y remítanse por conducto del despacho.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 201____</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 04 de junio dos mil veintiuno.

Oficio No. 220

Señor
Representante Legal
INST. RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA-
secretaria.medica@cnsr.com.co
La ciudad

Referencia:

Revisión y exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO
Demandado: CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE
Radicado:05-001-31-10-003-2021-00051-00

Me permito comunicarle que mediante auto dictado el día 04 de junio del año que avanza, se ordenó oficiarle para que se sirva dar respuestas a las siguientes solicitudes, las cuales fueron elevadas por el apoderado de la señora CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE.

- (a) Indicar qué tipo de vínculo contractual existe entre la respectiva entidad, y a sociedad SQUAD SERVICES S.A.S. Nit: 901.163.980-0, para los años 2019-2020 y 2021
- (b) Indicar cómo los valores facturados por SQUAD SERVICES S.A.S. corresponde a los servicios médicos prestados o realizados por el médico pediatra JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO identificado con la cédula de Extranjería N° 312708.
- (c) Verificar e indicar el valor facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la vigencia del año 2019.
- (d) Señalar cuál fue el valor total facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la total vigencia del año 2020, así como lo transcurrido de 2021 correspondiente a honorarios o cualquier otro concepto.
- (e) Proporcionar las copias de las facturas que les fueran expedidas por parte de SQUAD SERVICES S.A.S. para las vigencias de 2020 y lo avanzado de 2021, o en su lugar un estado de cuenta que refleje los valores facturados durante tales períodos.
- (f) Indicar si algún otro servicio prestado por JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO es facturado a través de alguna otra persona natural o jurídica. En caso positivo precisar datos de quien factura y sus montos. Lo anterior, para que las respuestas a ellas obren como prueba dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 04 de junio dos mil veintiuno.

Oficio No. 220

Señor

Representante Legal

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS SA

notificacionesjudiciales@sos.com.

coservicioalcliente@sos.com.

coconciliacionglosas@sos.com.co

La ciudad

Referencia:

Revisión y exoneración de Cuota Alimentaria

Demandante: JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO

Demandado: CLAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE

Radicado:05-001-31-10-003-2021-00051-00

Me permito comunicarle que mediante auto dictado el día 04 de junio del año que avanza, se ordenó oficiarle para que se sirva dar respuestas a las siguientes solicitudes, las cuales fueran elevadas por el apoderado de la señora LAUDIA PASTORA ZAPATA CALLE.

- a)Indicar qué tipo de vínculo contractual existe entre la respectiva entidad, y la sociedad SQUAD SERVICES S.A.S. Nit: 901.163.980-0, para los años 2019-2020 y 2021.
- b)Indicar cómo los valores facturados por SQUAD SERVICES S.A.S. corresponde a los servicios médicos prestados o realizados por el médico pediatra JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO identificado con la cédula de Extranjería N° 312708.
- c)Verificar e indicar el valor facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la vigencia del año 2019.
- d)Señalar cuál fue el valor total facturado por SQUAD SERVICES S.A.S. durante la total vigencia del año 2020, así como lo transcurrido de 2021 correspondiente a honorarios o cualquier otro concepto.
- e)Proporcionar las copias de las facturas que les fueran expedidas por parte de SQUAD SERVICES S.A.S. para las vigencias de 2020 y lo avanzado de 2021, o en su lugar un estado de cuenta que refleje los valores facturados durante tales períodos.
- f)Indicar si algún otro servicio prestado por JAIME FANOR ACOSTA CABALLERO es facturado a través de alguna otra persona natural o jurídica. En caso positivo precisar datos de quien factura y sus montos.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño

Secretario



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**384f59871020714da4e63411a1c2267490df63676ee55b463eb9226
924086ae4**

Documento generado en 04/06/2021 02:05:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.

Medellín, tres de junio dos mil veintiuno.

A través de memorial solicita el ejecutado que se reconsidere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra dentro del presente asunto, lo anterior argumentando que en su hogar están pasando necesidades; que posterior a acordar cuota alimentaría a favor de la menor Sara Ríos Giraldo, tuvo otro hijo llamado Emiliano Ríos Tabares; que hace dos meses presento en otro despacho demanda de disminución de cuota alimentaria, sin que hasta la fecha se hubiesen pronunciado respecto a su admisión; que no cuenta con la solvencia económica para pagar el monto total de la caución de que trata el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Finalmente soporta su petición con los comprobantes de nómina de los meses de abril y mayo del corriente, así como en el registro civil de nacimiento del menor Emiliano Ríos Tabares.

Al respecto habrá que mencionar que, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

En este orden de ideas, y como quiera que el demandado a cubierto el valor total de las cuotas cobradas en la demanda, tal y como se dijo en proveído del 13 de mayo del corriente; situación que además ocurrió en el término de traslado de la demanda; que ha demostrado con las colillas de pago de los meses de abril y mayo del presente año que sus ingresos son inferiores a los doscientos mil pesos mensuales (\$200.000), y que además tiene a su cargo otro menor de edad, como lo es Emiliano Ríos Tabres, este despacho accederá a lo peticionado por el ejecutado y en consecuencia, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, con el ánimo de resguardar el interés superior de los dos menores que están a cargo del señor HECTOR ANDRES RIOS ATEHORTUA, así como los derechos fundamentales de este y su familia, aclarando que los dineros que sean consignados en la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario con posterioridad a la fecha de este proveído le serán al ejecutado.

Se le itera al señor RIOS ATEHORTUA que deberá continuar con el pago de las cuotas alimentarias a favor de la menor Sara Ríos Giraldo y que en la cuenta del

despacho no hay dineros retenidos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado
en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417

Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 04 junio 2021

Oficio N° 393

Radicado 2021-74

Señores

PROCRÉDITO

Medellín

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos

Demandante: CLAUDIA MARCELA GIRALDO BETANCUR CC. 43.278.349

Demandado: HECTOR ANDRES RIOS ATEHORTUA CC. 71.312.856

Radicado: 05001-31-10-003-2021-00074-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante actuación del día 04 de junio de la presente anualidad, se dispuso oficiarles para que se sirvan LEVANTAR LA MEDIDA cautelar decretada, a través de la cual se ordenó que el señor RIOS ATEHORTUA debería estar en la lista de dicha central de riesgos

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417

Centro Administrativo La Alpujarra

Medellín

Medellín, 04 junio 2021

Oficio N° 393

Radicado 2021-74

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional Antioquia.
(Ministerio de Relaciones Exteriores)**

La ciudad.

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos

Demandante: CLAUDIA MARCELA GIRALDO BETANCUR CC. 43.278.349

Demandado: HECTOR ANDRES RIOS ATEHORTUA CC. 71.312.856

Radicado: 05001-31-10-003-2021-00074-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, mediante actuación del día 04 de junio del corriente, se dispuso oficiarles para que se sirvan LEVANTAR LA MEDIDA cautelar decretada, a través de la cual se prohibía al señor RIOS ATHEORTUA ausentarse del país.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417

Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 04 junio 2021

Oficio N° 393

Radicado 2021-74

Representante legal

HACEB COLOMBIA

Medellín-Antioquia.

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos

Demandante: CLAUDIA MARCELA GIRALDO BETANCUR CC. 43.278.349

Demandado: HECTOR ANDRES RIOS ATEHORTUA CC. 71.312.856

Radicado: 05001-31-10-003-2021-00074-00

Me permito comunicarle que, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos en referencia, y mediante actuación del día 04 de junio del corriente, se dispuso oficiarles para que se sirvan LEVANTAR LA MEDIDA cautelar decretada sobre los dineros percibidos por el señor HECTOR ANDRES RIOS ATEHORTUA, en calidad de trabajador o cual sea su vinculación con la entidad que usted representa.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c007518892e76aafb687717ab04e90e46206da36e510537ae1eedf58660f
89c5**

Documento generado en 04/06/2021 02:06:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	LINA TATIANA LEMOS MARTINEZ
Tutelado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00244-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio 247
Decisión	Rechaza tutela

Mediante proveído el 26 de mayo del corriente, se inadmitió la Acción de Tutela promovida por la señora **LINA TATIANA LEMOS MARTINEZ**, con el fin de que subsanara los requisitos advertidos, concediéndole el término de tres (3) días para procediera de conformidad; sin que dentro del término legal concedido se arrimara escrito o documento alguno tendiente al cumplimiento de las exigencias.

En consecuencia, como no fueron llenados los requisitos exigidos dentro del término de ley concedido, se procederá al rechazo de la solicitud de tutela.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN** en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Acción de Tutela promovida por la señora **LINA TATIANA LEMOS MARTINEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por no haber llenado los requisitos exigidos en el auto del 26 de MAYO de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12a66de51ea74c47f2311fa694bb0c076882d36f35c755410cb0ef0eac0711f

Documento generado en 04/06/2021 02:07:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	JUAN MANUEL CARMONA GALLEGO
Tutelado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00260-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Inadmite tutela

No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado y lo que se pretende con la acción; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece (arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

Conforme lo anterior, **SE INADMITE** la presente acción de tutela, para que la parte interesada en el término de tres (3) días, contados dentro de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

- Se deberá **corregir de manera clara, concreta y precisa** la solicitud de tutela, porque ella no permite determinar notoriamente la acción o la omisión en que incurrió la entidad accionada y que es lo que la motiva; lo anterior, toda vez que ésta viene presentada en un formato utilizado en múltiples oportunidades anteriores, documento que no indica de manera expresa la irregularidad presentada.
- Realizado lo anterior, deberán allegarse los documentos que se consideren pertinentes para probar la omisión en la que incurrió la entidad en contra de la cual se pretende elevar la acción constitucional, y la respectiva **constancia que los mismos fueron debidamente recibidos por la citada entidad**.

Lo anterior, a pesar de la informalidad que reviste la acción de tutela, hay una carga mínima de responsabilidad del accionante para precisar el



contenido de los hechos y circunstancias en virtud de las cuales apoya su demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 201___ _____ Secretaria</p>

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***c77ad663aef6b59f4bf3bb44825d9a2c6bf22e814509244f1d38f8cc2
3415f05***

Documento generado en 04/06/2021 02:08:11 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Re: subir a estados 2021-94

Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/06/2021 3:54 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Valwn subir ese documento en estados, pero es del proceso 2021-94

Get [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Thursday, June 3, 2021 10:13:33 AM

To: Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RV: respuesta solicitud RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ

2021-118



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: DIRAF ARFIN-GUTEGSE <diraf.arfin-gutegse@policia.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 12:06 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: respuesta solicitud RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ

No. GS-2021-

/ DIRAF- GUTEG- 29.10

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303

Medellín – Antioquia

Asunto: respuesta solicitud expedición certificaciones salariales

Oficio 235 del 15/04/2021

radicado 2021-00094

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos

Demandante: LEONOR ISABEL RUBIO TORRES C.C. 50.913.367

Demandado : RAFAEL OSWALDO PALOMO JIMENEZ C.C. 78.752. 492

Radicado : 05001-31-10-003-2021-00118-00

Atendiendo a la solicitud de información realizada por ese despacho judicial, tramitada por competencia mediante correo electrónico del 02/06/2021, donde requiere se certifiquen los emolumentos salariales, percibidos por el señor IJ. RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.752.492, quien se encuentra nominado en la seccional de protección y servicios especiales MEVAL, adjunto a la presente se remiten las certificaciones salariales desde el mes de enero de 2014 a mayo de 2021, mes a mes.

Igualmente, le informo que con el fin de dar celeridad a los requerimientos suscritos por los despachos judiciales, las certificaciones de salarios del personal nominado en la Policía Nacional, pueden ser expedidas por las tesorerías de los Comandos de Departamento o Metropolitanas de policía de esa ciudad; igualmente si requiere cualquier información adicional podrá solicitarla a través de nuestra línea celular 320-2949975, teléfono fijo 5159826 o a través del correo electrónico diraf.arfin-gutegse@policia.gov.co

Atentamente,



Capitán
FABIÁN STELIN AGUILERA DÍAZ
Tesorero General
Teléfono 5159826
diraf.arfin-gutegse@policia.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Dirección Administrativa y Financiera



El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal

Elaborad por: APA-10 Nataly Cubillos Camargo.

Fecha de elaboración: 02/06/2021

Ubicación: comunicaciones oficiales 2021

De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 14:10

Para: Judiciales Casur <judiciales@casur.gov.co>

Cc: Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO OFICIO DENTRO DEL PROCESO RAD 2021-94

Cordial saludo;

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle para que en el término de diez (10) días, se sirva CERTIFICAR a este juzgado, el valor del salario percibido por el señor Palomino Jiménez, así como el valor de las primas percibidas en junio y diciembre, para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.



Juzgado Tercero de Familia de Medellín
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra
Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	MARIA DOLORES LENIS HERNANDEZ
Tutelado	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00242-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 116 de 2021
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Declara hecho superado.

Procede el despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por las señora **MARIA DOLORES LENIS HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 43.041.374, actuando en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

Narra la actora que los días 08 de octubre y 17 de diciembre de 2020, formuló derecho de petición a la entidad accionada con el fin de que le notifiquen el acto administrativo mediante el cual le reconocen el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho en su condición de víctima por el homicidio de su hijo Walter de Jesús Suarez Lenis.

Dice que presenta una extrema vulnerabilidad pues fue calificada con una discapacidad del 57.75%.

Afirma que ha presentado toda la documentación requerida por la Unidad de Víctimas, y el último fue la constancia de cancelación de la cédula de su hijo por muerte, y no es justo que la entidad accionada le imponga cargas que no le competen.

Finalmente que ha transcurrido un tiempo considerable, y la entidad tutelada no ha brindado una respuesta a su petición.

PETICIONES



Tutelar el derecho fundamental invocado ordenando a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el menor tiempo posible resuelva de fondo la petición por ella presenta, tendiente a que le notifiquen un acto administrativo.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 25 de mayo anterior, se admitió la acción instaurada y se dispuso vincular a la dirección de reparación, y con ella la notificación a la entidad demandada para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado.

Respuesta a la tutela

El abogado de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, afirma que para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, se debe estar incluido en el Registro Único de Víctimas, condición con la que cuenta la accionante, condición con la que cuenta la tutelante.

Dice que la señora Lenis Hernández Solicitó mediante derecho de petición, el reconocimiento de la indemnización administrativa por el homicidio de Walter de Jesús Suarez Lenis, el que fue resuelto con radicado interno N° 202172013855731 del 26 de mayo de 2021.

Hace un recuento del proceso que debe adelantarse con el fin de reconocer a una víctima la indemnización administrativa, precisando que a la accionante se ha requerido en varias oportunidades para que aporte el registro civil de defunción del señor Francisco Jair Suarez Olarte, sin que se haya cumplido con dicha carga hasta la fecha.

Por lo anterior, y como quiera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, solicita negar las peticiones del amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus



derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.



El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:

“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es



que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

Del caso en concreto

En el trámite de esta acción de tutela, la señora **MARIA DOLORES LENIS HERNANDEZ** demostró haber remitido un derecho de petición ante **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando el pago de la reparación administrativa por el desplazamiento forzado del que fue víctima, documento que fue entregado los días 08 de octubre y 17 de diciembre de 2020, y que fuera arrimado al plenario; informando que no ha recibido respuesta alguna hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, no obstante, haber radicado todos los documentos exigidos por la entidad cuestionada.

Notificada de la admisión de esta tutela, la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, allega un memorial que en el que informa que resolvió de fondo la petición de la actora, y para el efecto remitió una comunicación en la que básicamente le informo como es el proceso para acceder a la medida de indemnización administrativa; requiriéndola en su caso concreto para que aporte el registro civil de defunción del señor **Francisco Jair Suarez Olarte**.

Revisados los documentos aportando con el escrito de acción de tutela, observa este operador jurídico, que la accionante aporta una partida de defunción del citado Francisco Jair, más no el referido registro.

Así las cosas, revisados los documentos allegado por uno y otro extremo, fácil es advertir que la **unidad de víctimas**, efectivamente dio una respuesta a la señora María Dolores, y que esta última no ha cumplido con exigencias realizadas por la entidad con el fin de continuar con el reconocimiento de la medida de reparación peticionada.

Así las cosas, se tiene que para la fecha en que se produce esta decisión, la entidad competente dio respuesta de fondo a la petición realizada por la señora **MARIA DOLORES LENIS HERNANDEZ** los días 08 de octubre y 17 de diciembre de 2020, configurándose el hecho superado y consecuentemente, habrá de declararse la improcedencia de la demanda por carencia actual de objeto.



Sobre el particular ha dicho la Corte: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por las señora **MARIA DOLORES LENIS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.041.374, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
I03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS

Radicado 2021-00242

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por las señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 04 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MARIA DOLORES LENIS HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía número **43.041.374** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-**, la que a continuación se transcribe:

*“...PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por las señora **MARIA DOLORES LENIS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.041.374, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito. **SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...”*

Notificado

c.

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
I03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
DIRECTOR DE REPARACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS

Radicado 2021-00242

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por las señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 04 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MARIA DOLORES LENIS HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía número **43.041.374** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-**, la que a continuación se transcribe:

*“...PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por las señora **MARIA DOLORES LENIS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.041.374, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito. **SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...”*

Notificado

c.

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medellín, 04 de junio de 2021

Señor (a)

MARIA DOLORES LENIS HERNANDEZ

Luisfrl99@hotmail.com

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 04 de junio del 2021, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través de la cual se denegó el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021-00242

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario juzgado tercero de familia
Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dcfa9a67f7bab57a1a16ef308d3a054d9623f501e95eefe5565d7fdbb01299**

Documento generado en 04/06/2021 04:54:57 PM



2020-267 Cesación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante; con base en el Artículo 95 del Código General del Proceso, se **ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**090ba70d0e83c83f0f9a8bb703af1c20e42870792cbfff09362ebd38bc7
b795e**

Documento generado en 04/06/2021 04:23:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-94. Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el escrito allegado por la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, en el que certifican los salarios devengados por el señor **Rafael Oswaldo Palomino Jiménez**.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo del presente proceso se torna en complejo, en la medida que la cuota alimentaria fijada se hizo con base en el porcentaje del salario devengado por el deudor alimentario; se requiera la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, adecue hechos y pretensiones con base en la certificación que se incorpora al expediente. Observará el valor de la cuota que debía cancelarse a la señora Leonor **Isabel Rubio Torres**.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7730055b39ba39fee9942fd6d718d5cd4856487bdd6c071b0a3d2be5c1901a67
Documento generado en 04/06/2021 04:26:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-00286

DILIGENCIA DE POSESIÓN DE LA PERSONA DE APOYO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno. En la fecha la señora **LEISDY MARCELA CEBALLOS CARDONA**, quien exhibió cédula de ciudadanía 43.251.959, con el fin de tomar posesión como persona de apoyo de **MIRIAM DEL CARMEN CARREÑO RAMOS**, identificada con cédula 34.966.607, nombrada en providencia del 31 de mayo de 2021. Al efecto se le tomó juramento de ley, bajo el cual la designada expresa que no tiene ningún impedimento legal para desempeñar el cargo, el que promete cumplir bien y fielmente con los deberes del mismo de conformidad con la Ley 1996 de 2019. No siendo otro el motivo de la presente, se termina y firma en constancia

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Leidy Marcela Ceballos C

LEISDY MARCELA CEBALLOS CARDONA

Posesionada

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d00f24abc9827056efcd83b905348223a3056a1e1eef9d1cd7089c9d700cb54**

Documento generado en 04/06/2021 02:14:28 PM